

DECRETO No. 655.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 739, de fecha 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo N° 322, del 3 de enero de 1994, se emitió la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que el control y la regulación por parte del Estado, en el uso, fabricación, importación, exportación, comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, emana de mandato constitucional dispuesto en el Artículo 217 de la Constitución de la República;
- III. Que debido al incremento de la delincuencia, es imperiosa la necesidad de regulación y control en materia de armamentos, en la búsqueda de la tranquilidad y verdadera paz social;
- IV. Que en consideración a diversos vacíos encontrados en la referida Ley, la cual al aplicarla no coincide con la realidad del país, así como por la necesidad de modernizar su contenido, motiva a emitir una nueva Ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendariz Rivas, José Ricardo Vega Hernández, Carlos Guillermo Magaña Tovar, Mauricio González, José Manuel Melgar Henríquez, Wilber Ernesto Serrano, José Mauricio Salazar Hernández, Renato Antonio Pérez, Amado Aguiluz Aguiluz, Elizardo González Lobo y Sigifredo Ochoa Pérez.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS
SIMILARES (1)**

TITULO I

**CAPITULO UNICO
OBJETO DE LA LEY**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto controlar y regular el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de Polígonos de tiro, permitidos por la presente Ley. (1)

Así mismo, el establecer los hechos constitutivos de infracciones a la Ley o su Reglamento y las sanciones a imponer. (1)

Art. 2.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional autorizará y supervisará directamente todas las actividades establecidas en el artículo anterior, a través de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. Esta facultad no deberá ser concesionada por razones de Seguridad Nacional. (1)

El Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil tendrá la función de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a efecto de garantizar la Seguridad Pública. (4)

A efecto del cumplimiento del Artículo anterior se deberá crear una base de datos informática que permita mantener información, con la mayor exactitud posible de la huella balística del arma. (1)

TITULO II

DE LAS LICENCIAS, MATRICULAS DE LAS ARMAS Y MUNICIONES EN GENERAL

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley se establecen tres Licencias para uso, reparación de armas de fuego y recarga de munición:

- a) LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural para el uso de armas de fuego;
- b) LICENCIA PARA LA REPARACION DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural a reparar y efectuar modificaciones, con fines comerciales, en armas de fuego;
- c) LICENCIA PARA RECARGAR MUNICION: Autoriza a una persona natural para recargar municiones;
- d) LICENCIA PARA MANEJO DE EXPLOSIVOS CON FINES INDUSTRIALES O DE OBRA CIVIL: Autoriza a una persona natural para utilizar y manejar explosivos de los permitidos por la Ley; (1)
- e) LICENCIA PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTECNICOS; y, (4)
- f) LICENCIA PARA COMERCIALIZAR PRODUCTOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY. (4)

CAPITULO II

DE LAS MATRICULAS

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se establecen tres tipos de matrículas para armas de fuego. (1)

- a) MATRICULA PARA TENENCIA Y CONDUCCIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la Ley, en el Registro de Armas, mediante el cual una persona natural, o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a tenerla aprovisionada, cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia, y por conducción el transporte de ésta debidamente descargada y desaprovionada; (1)
- b) MATRICULA PARA PORTACIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la Ley, en el Registro de Armas mediante el cual una persona natural, pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a llevarla consigo, aprovisionada, cargada y lista para el uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por Ley; (1)
- c) MATRICULA PARA COLECCIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante el cual una persona natural, o jurídica pueda ejercer posesión de la misma y que faculta la tenencia para fines de exhibición, de armas de guerra previamente inutilizadas y armas

antiguas; obsoletas o de valor histórico, las cuales podrán ser transportadas como en el caso de la tenencia y conducción, sin permitirse la conducción simultánea de municiones para la misma, con el fin antes mencionado. Las armas obsoletas y las de valor histórico que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal. (1)

CAPITULO III

DE LAS ARMAS Y MUNICIONES EN GENERAL

Art. 5.- Se entenderá por arma de fuego, aquella que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, asimismo, para efecto de identificación, se considera como arma, el marco de la pistola o del revólver y en caso de fusiles, carabinas y escopetas, lo será el cajón de mecanismos donde aparece el número de serie. El Reglamento correspondiente establecerá su clasificación técnica.

Art. 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por armas de guerra, las pistolas, fusiles y carabinas que poseen cadencia de fuego para disparo automático; así como las clasificadas como de apoyo liviano, pesado, explosivos, minas y granadas de uso militar, como también las armas especiales y granadas de uso policial, las que serán reguladas por el reglamento respectivo. (1) (4)

Art. 7.- Son permitidas las armas de fuego y calibres siguientes:

- a) Revólveres y pistolas de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas; (1)
- b) Fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomáticos, es decir tiro a tiro hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas;
- c) Escopetas: de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, de los calibres desde cero punto cuatrocientos diez hasta cero punto setecientos setenta y cinco de pulgada; siempre que el cañón no sea menor de dieciocho pulgadas o su equivalente en centímetros; (4)
- d) Armas de colección, de acuerdo a los conceptos siguientes: Armas de Guerra, las que deberán estar inutilizadas; y, armas antiguas, obsoletas y de valor histórico las que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal. (1)

Art. 8.- En cuanto a la munición para armas autorizadas en esta Ley, se permite el uso de munición con ojiva y proyectil del tipo convencional o sólida y del tipo expansivo. Queda prohibido el uso de munición con ojivas o proyectiles de los tipos siguientes:

- a) Perforantes;
- b) Incendiarias; y,
- c) Explosivas, ya sean estas prefragmentadas o detonantes.

En el caso de la munición para escopetas, se permite el uso de los cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose en éstos, aquellos de perdigón múltiple y de proyectil de posta. Queda prohibido el uso de cartuchos explosivos, ya sea prefragmentados o de detonación, o los cartuchos de tipo Flechette, los cuales son de uso exclusivamente militar.

Art. 9.- Queda excluida de la aplicación de la presente Ley, la Fuerza Armada, la cual podrá usar toda clase de armas, siempre que no se encuentren contempladas como prohibidas en Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

La Policía Nacional Civil, como garante de la seguridad pública además de las armas y municiones permitidas en la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional, podrá usar racionalmente armamento de guerra, debiendo ser utilizado por las unidades determinadas en su Ley Orgánica y que han sido creadas para cumplimiento de misiones específicas.

La Academia Nacional de Seguridad Pública podrá utilizar el armamento mencionado en el inciso anterior para el entrenamiento de estos grupos especiales.

Art. 10.- Los miembros de la Fuerza Armada, la Policía Nacional Civil, y la Academia Nacional de Seguridad Pública, cuando se encuentren fuera de servicio, deberán regirse por lo establecido en esta ley, como también en lo dispuesto en sus respectivas leyes y reglamentos. (4)

TITULO III

CAPITULO UNICO

DEL CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES

Art. 11.- El Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá coordinación permanente con la Policía Nacional Civil, propiciando el acceso irrestricto a toda la información necesaria para el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden a dicho cuerpo policial, a su vez, la Policía Nacional Civil trasladará al Ministerio de la Defensa Nacional, la información sobre el resultado de sus diligencias en materia de esta ley. (1) (4)

Art. 12.- Las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística y el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, son las siguientes: (4)

- a) Fabricación, importación, exportación, comercialización, tenencia y conducción, portación, colección, uso, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones; (1)
- b) Funcionamiento de armerías, capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares;
- c) Funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas, municiones, explosivos y artículos similares; (1)
- d) Funcionamiento de entidades deportivas de tiro;
- e) Las licencias establecidas en esta ley; (1) (4)
- f) Las matrículas establecidas en esta ley; y, (1) (4)
- g) Permisos especiales para el uso de armas de guerra.

Art. 13.- Con respecto a las actividades indicadas en el Artículo precedente, corresponderá a la unidad respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias y matrículas previstas en esta Ley. Dentro de su función de supervisión de las mismas, coordinará con la Policía Nacional Civil la intervención de

ésta para las inspecciones, controles físicos de inventario, controles sobre la tenencia, portación de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las facultades que a cada una de las instituciones corresponde de conformidad a la ley.

Art. 14.- El Ministerio de la Defensa Nacional, remitirá a requerimiento de la Policía Nacional Civil información de los registros sobre las distintas autorizaciones que emita dentro del marco de la Ley. Asimismo, la Policía Nacional Civil podrá tener acceso a los Registros de las autorizaciones a las que hace referencia el inciso anterior. (1)

Art. 15.- El Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil podrán requerir del Ministerio de la Defensa Nacional cualquier información que coadyuve en la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos y este Ministerio tendrá la obligación de proporcionarla.

TITULO IV
COMERCIO, LICENCIAS Y MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO
CAPITULO I
COMERCIO

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de armas y municiones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, la cual contendrá nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de documento de identidad personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- b) Presentar original y fotocopia del documento de identidad personal, o fotocopia certificada; indicando la clase y tipo de armas de fuego y municiones que venderá al público;
- c) Matrícula de comercio, número de NIT y número de registro fiscal;
- d) Declaración jurada ante notario que la información es verídica, además de informar oportunamente sobre cualquier cambio en los datos proporcionados. En el caso de las personas jurídicas esta declaración la hará su representante legal; y
- e) Presentar constancia de antecedentes penales y antecedentes policiales de la persona natural propietaria de la empresa, de los miembros de la Junta Directiva y del representante legal o administrador único de la sociedad, por sí o por medio de apoderado. (1) (15)

Art. 17.- Además de los requisitos señalados en el Artículo anterior las personas jurídicas deberán presentar fotocopia certificada de la escritura de constitución de la Sociedad y la acreditación de su o sus representantes legales vigente. (1)

Art. 18.- Las personas autorizadas para comercializar armas de fuego, y demás artículos regulados por esta Ley, están obligados a llevar un inventario especial en un libro autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se hará constar diariamente los ingresos y egresos de los artículos en su establecimiento.

Dicho libro deberá por lo menos ser revisado cada seis meses por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá realizar la comprobación física del inventario en el momento que lo estime necesario. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. (1)

Art. 19.- Para comprar un arma de fuego en un establecimiento con autorización para su comercialización, el interesado deberá presentar su licencia para el uso de armas de fuego. Recibido dicho documento, el vendedor deberá entregar al comprador, una solicitud de matrícula, una vez completada la información, deberá el vendedor remitirla junto con los documentos requeridos en la misma, a la Oficina de Registro y Control de Armas, de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. (1)

Dicha dependencia comunicará al establecimiento comercial, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del recibo de los documentos, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada, para que según sea el caso, se le entregue el arma al comprador y sean completados los trámites de la compraventa. (1)

Es obligación del vendedor extender la factura o comprobante de crédito fiscal. (1)

Art. 20.- Podrá venderse munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley con la sola presentación de la respectiva licencia y matrícula del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma legalizada por notario. La munición deberá corresponder al calibre del arma cuya matrícula se presenta.

La factura que acredite la compraventa de la munición deberá hacer constar además del nombre, la dirección del comprador, el número de registro de su licencia, y la firma de recibido.

Art. 21.- El reglamento de esta ley determinará los límites de las cantidades de armas y municiones a ser compradas. No podrán comprarse más de un arma de fuego por persona natural o jurídica cada dos años, excepto: (4)

- a) Las personas naturales calificadas de alto riesgo, por las autoridades competentes; (4)
- b) Los tiradores deportivos debidamente federados o acreditados respecto de sus armas para práctica, en estos casos previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional; (4)
- c) Las personas jurídicas contempladas en la Ley de Servicios Privados de Seguridad que justificaren dicha adquisición. (4)

El Reglamento determinará además la forma en que el vendedor llevará control para ello, sin perjuicio de los demás controles que correspondan. (4)

Para la importación de armas y municiones en cantidad mayor del límite establecido, el Ministerio de la Defensa Nacional, extenderá autorización especial para que las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de las mismas, puedan importarlas a través de cualquiera de las empresas autorizadas para este comercio. (4)

Art. 22.- Todo traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá constar en escritura pública. El Notario autorizante deberá tener a la vista y relacionar en el instrumento, el número de registro de la matrícula del actual propietario, o en su defecto el documento que demuestre la legítima propiedad o posesión del arma por parte del vendedor. Así mismo, deberá relacionar el número de la licencia para uso de arma de fuego del comprador. Dicho instrumento deberá registrarse en la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura. El documento registrado servirá además para la obtención de la matrícula del arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento. (1)

El vendedor deberá informar al Ministerio de la Defensa Nacional a más tardar, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la fecha de celebración de la escritura, sobre la transacción efectuada y para tal efecto el Notario autorizante le extenderá copia del testimonio del referido instrumento. (1)

CAPITULO II

LICENCIAS

Art. 23.- Todo salvadoreño o extranjero con residencia definitiva, mayor de veintiún años de edad, podrá obtener licencia para uso, reparación de armas de fuego, recarga de munición o para manejo de explosivos para fines industriales o de obra civil, para la fabricación de productos pirotécnicos y para comercializar productos regulados en la presente ley, siempre que no tuvieren alguna de las incapacidades contempladas en la misma y previo cumplimiento de los requisitos siguientes: (1) (4)

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: Nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante, cuyo formulario será proporcionado por la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego; (1)
- b) Presentar constancia de antecedentes penales y policiales; (16)
- c) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente: (1)
 - Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento, o fotocopia certificada; (1)
 - Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal o fotocopia certificada; y, (1)
 - Original y fotocopia de Número de Identificación Tributaria. (1)
- d) Aprobar un examen teórico y práctico, el cual será gratuito, que para tal efecto elaborará y ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional el cual será adecuado a la clase de licencia que se esté solicitando. (1)
- e) Someterse y aprobar un examen psicológico que ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional el cual será adecuado a la clase de Licencia que se esté solicitando. (1)

Los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, y las personas que hubieren prestado su Servicio Militar podrán obtener las licencias establecidas en esta ley, a los dieciocho años de edad. (4)

La licencia será renovada cada tres años, para lo cual deberá presentar a la respectiva Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego la licencia vencida y cancelación de los derechos fiscales correspondiente, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. (1) (3)

Los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, miembros de la Academia Nacional de Seguridad Pública, exceptuando sus alumnos recibirán licencia de uso de arma de fuego al ser incorporados en el servicio activo dentro de su respectiva institución, sin incurrir en costo por su emisión por primera vez. (18)

CAPITULO III

MATRICULAS

Art. 24.- Podrá extenderse matrícula de tenencia y conducción, portación y colección para armas de fuego a todos los salvadoreños y extranjeros residentes, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos siguientes: (1)

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: Nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante o, en el caso de las personas jurídicas, de su representante legal; y, (1)

Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, color y número de serie del arma a registrar, así como la identificación de las conversiones de calibre que tuviere. (1)

Dicho formulario será proporcionado por la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego. (1)

- b) Presentación del arma en la respectiva Oficina de Control y Registro de Armas de Fuego, donde quedará en depósito para efectos de control y registro; cuando ésta no hubiere sido adquirida en establecimientos nacionales debidamente autorizadas para la venta. (1)
- c) Proporcionar cuatro municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma. (1)
- d) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente: (1)
- Factura del establecimiento nacional o extranjero donde se compró el arma o el documento de propiedad de la misma; y, (1)
 - Fotocopia de la licencia para el uso de armas de fuego. (1)
- e) Ser mayor de veintiún años para las matrículas de colección, tenencia y conducción; y de veinticuatro años para la portación. (1) (4)

Los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, y las personas que hubieren prestado su servicio militar podrán obtener cualquiera de las matrículas establecidas en esta ley, a los dieciocho años de edad. (6)

- f) Presentar constancia de antecedentes penales o policiales al momento de la matrícula. (1) (16)

Tratándose de una persona jurídica deberá además presentar fotocopia certificada de la escritura pública de constitución debidamente registrada y credencial de su representante legal vigente. (1)

Art. 25.- Las matrículas serán renovadas:

- a) Tenencia y conducción cada 5 años; (3)
- b) Portación cada 3 años; y,
- c) Colección la que será obtenida por una vez y no tendrá vencimiento.

Para tal efecto deberá presentar a la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego, la matrícula vencida y cancelación de los derechos fiscales correspondientes, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Queda facultado el Ministerio de la Defensa Nacional a exigir la presentación del arma y realizar la prueba balística, cuando así lo considere necesario. (1)

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

DE LAS LICENCIAS

Art. 26.- Una vez aprobado el examen pertinente, constatados los documentos y la información requerida en la solicitud, se verificarán la inexistencia de alguna de las causales de incapacidad señaladas en la Ley, debiendo el Ministerio de la Defensa Nacional comprobar en coordinación con las Instituciones competentes los registros correspondientes a los antecedentes penales o policiales del propietario; de no existir ningún inconveniente se deberá extender la licencia respectiva, en la que además de la fotografía del titular, se indicará

tipo de licencia, nombre completo del mismo, número de Documento de Identidad Personal, huellas dactilares, sexo, dirección actualizada, lugar y fecha de nacimiento, lugar y fecha de expedición, y fecha de vencimiento. (1)

CAPITULO V

DE LAS MATRICULAS

Art. 27.- Una vez constatada la información respectiva y verificada la inexistencia de alguna de las causales de incapacidad señaladas en la presente Ley, se procederá a comprobar en los registros correspondientes, si el arma que se desee matricular no tiene registro a nombre de otra persona natural o jurídica, no corresponde a un decomiso judicial o policial, ha sido reportada como robada, hurtada o extraviada; no existiendo ninguna anomalía, se guardarán debidamente clasificados los proyectiles y vainillas utilizadas en la prueba balística y se devolverá el arma al interesado, extendiéndosele la matrícula respectiva, donde se indicará tipo de matrícula, nombre o denominación social de su titular, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones del arma matriculada, número de registro, color de pavón, lugar y fecha de expedición y su fecha de vencimiento.

El Ministerio de la Defensa Nacional, realizará las pruebas técnicas necesarias para el registro de las huellas balísticas de cada arma de fuego registrada, debiendo mantener archivos sobre las mismas, enviando periódicamente a la Policía Nacional Civil tres pruebas balísticas por cada arma de fuego matriculada.

Para cumplir con lo establecido en el Art. 26 e inciso anterior, no se requerirá la presentación de los documentos relacionados, será la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Centros Penales las que deberán proporcionar a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional la información pertinente mediante el pago del costo correspondiente por parte del solicitante, debiendo emplear para ello la tecnología y los medios más ágiles que posean; solamente en el caso de homónimos o de inconformidad del peticionario con respecto a sus antecedentes, deberá presentar el documento requerido. (1) (17)

Art. 28.- Cuando se trate de matrícula de tenencia y conducción, o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas, que emplearen personal para la protección de sus vidas o bienes; deberán extender una autorización especial debidamente legalizada ante Notario, a la persona natural bajo cuya responsabilidad se encontrará el arma en posesión, la que contendrá la aceptación de ésta, además de entregarle la matrícula original o, en su defecto, fotocopia certificada de la misma. (1) (2)

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad, para cumplir con el inciso anterior, podrán hacerlo mediante los registros mencionados en los artículos 23 y 48, literal 1, de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad. (2)

La no presentación de la citada autorización o de la matrícula respectiva, en caso de su requerimiento por parte de la Policía Nacional Civil, dará lugar al decomiso del arma, sin perjuicio de las sanciones del caso.

Art. 29.- El que extravié, le fuere robada o hurtada la licencia, armas de fuego o sus respectivas matrículas, deberá dar aviso dentro de las veinticuatro horas hábiles después de identificado o sucedido el hecho a la Unidad de la Policía Nacional Civil de la jurisdicción más cercana, la cual informará al Ministerio de la Defensa Nacional en el término de veinticuatro horas. Asimismo, deberá dar aviso de su apareamiento o recuperación a las mismas dependencias, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de su hallazgo. (1)

Art. 30.- Para obtener la matrícula para armas de colección, deberá hacerse solicitud escrita ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conteniendo los requisitos y formalidades establecidas para las demás matrículas para armas de fuego.

Para otorgar el permiso respectivo el Ministerio de la Defensa Nacional, inspeccionará dichas armas de colección, para constatar que se ubican en la clasificación establecida en la presente Ley.

Los requisitos y procedimientos para la inutilización permanente de armas serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

Art. 30-A.- Para solicitar cualquiera de los trámites indicados en el presente Título, será necesario que el peticionario no haya perdido o se le hayan suspendido los derechos de ciudadano tres años previos a la presentación de la solicitud respectiva. (16)

Además del requisito antes señalado, se podrá denegar el trámite solicitado cuando los registros en sede de la Policía Nacional Civil, revelen que el solicitante posee historial delictivo tres años previos a la presentación de la solicitud, por la participación en delitos graves, salvo que exista sobreseimiento o absolución a su favor, según la normativa penal vigente. (16)

TITULO V

FABRICACIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACION, DEPOSITO Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DEMAS ARTICULOS REGULADOS POR ESTA LEY, RECARGA DE MUNICIONES Y REPARACION DE ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I FABRICACION

Art. 31.- Las personas naturales o jurídicas que deseen fabricar armas, municiones, explosivos, artículos similares y accesorios, deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de la Defensa Nacional, que deberá contener todos los datos que se señalan en el Artículo 16 literal a) de la Ley, acompañado de lo siguiente: (1)

- a) Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal, o fotocopia certificada;
- b) Matricula de comercio;
- c) Descripción técnica de las armas, municiones, explosivos y accesorios que se pretende fabricar;
- d) Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar;
- e) Contar con un lugar seguro y apropiado, cuya descripción de planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, deberán ser levantados por un profesional autorizado;
- f) Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones; y,
- g) Registrar en el Ministerio de la Defensa Nacional la maquinaria e implementos correspondientes.

Las personas jurídicas, además de los requisitos antes establecidos, deberán presentar testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, y la respectiva acreditación de su o sus representantes legales.

Cumplidos los requisitos anteriores y los establecidos en el Reglamento respectivo, el Ministerio de la Defensa Nacional, concederá la autorización pertinente.

CAPITULO II

MODIFICACION O REPARACION DE ARMAS DE FUEGO

Art. 32.- Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, podrán modificar o reparar armas de fuego, siempre que se encuentren dentro de lo permitido por la presente Ley. El personal que labore con estas personas deberá poseer la licencia correspondiente.

Estas personas para ser autorizadas, deberán cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO III

RECARGA DE MUNICION

Art. 33.- Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, podrán recargar municiones, siempre que se encuentren dentro de lo permitido por la presente Ley. El personal que labore con estas personas deberá poseer la licencia correspondiente.

Estas personas para ser autorizadas, deberán cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos establecidos en el Art. 31 de esta Ley.

CAPITULO IV

EXPORTACION E IMPORTACION

Art. 34.- Para la exportación e importación de armas de fuego y demás Artículos regulados por la Ley el Ministerio de la Defensa Nacional extenderá el permiso especial correspondiente, para lo cual el interesado deberá obtenerlo previo al ingreso o egreso al territorio nacional de dichos Artículos, debiendo reunir los requisitos exigidos en el Art. 16 de esta Ley. (1)

Tanto para la exportación como para la importación de armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley, los interesados deberán previamente remitir al Ministerio de la Defensa Nacional, un listado detallado de los artículos objeto de la transacción, el nombre del destinatario y el remitente en su caso, debiendo constatar que dichas armas no sean desviadas a terceros países.

Cuando se trate de armas de fuego, el importador deberá remitirlas al Ministerio de la Defensa Nacional, para que se le practique la respectiva prueba balística, como requisito previo para su exhibición o venta en los establecimientos.

Art. 35.- Es permitida sin necesidad de permiso especial, la importación de los siguientes artículos para armas de fuego y similares autorizadas: (1)

- a) Repuestos y accesorios;
- b) Sistemas de puntería, excepto los prohibidos por la presente Ley;
- c) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- d) Accesorios de portación: fundas, portacargadores, maletines de protección y transporte;
- e) Cargadores y cachas;
- f) Hasta doscientas municiones para armas autorizadas, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un límite máximo de dos importaciones por año;
- g) Hasta cinco libras de pólvora, quinientos fulminantes, quinientas vainillas y quinientas ojivas para armas autorizadas por la presente Ley, todos introducidos hasta una vez por año;
- h) Armas que no sean de fuego, las que serán reguladas por el Reglamento de esta Ley;

- i) El gas pimienta en cualquiera de sus presentaciones comerciales; (1)
- j) Cartuchos de goma; y (1)
- k) Chalecos antibalas. (1)

De las importaciones que hacen referencia los literales f), g) y h), se deberá informar a la Dirección de Logística en el término de ocho días, lo cual estará sujeto a inspección por parte de dicha dependencia y por la Policía Nacional Civil. (1)

Art. 36.- Los Ciudadanos Salvadoreños y residentes permanentes podrán traer en su equipaje al ingresar al país hasta dos armas de fuego y doscientas municiones por año, así como accesorios adquiridos legalmente en el extranjero y transportados de acuerdo a las regulaciones internacionales de seguridad, debiendo presentar a la autoridad la licencia respectiva, el documento que ampare su adquisición legal; a partir de esa fecha tendrá tres días hábiles para iniciar los trámites para la matrícula correspondiente. (1)

En caso de las armas de fuego mencionadas en el inciso anterior, el interesado deberá solicitar previo a la importación; la autorización provisional por parte del Ministerio de la Defensa Nacional la que se le extenderá para que pueda ingresarlas al país. (1)

Art. 37.- Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva misión consular de El Salvador, su representante, o en su caso por la Federación Salvadoreña de Tiro, la que será cursada al Ministerio de la Defensa Nacional, para su autorización.

En caso de resolución favorable, el Ministerio de la Defensa Nacional concederá autorización especial y temporal de portación o tenencia y conducción y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste comunique a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque. (1)

Situado el embarque en territorio nacional, la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente autorizadas.

Al abandonar el país, las personas a las cuales se les autorizó el ingreso temporal de armas de fuego, deberán demostrar que las llevan consigo a los miembros de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil.

Art. 38.- La importación con fines comerciales de pólvora o de fulminantes para municiones de armas de fuego, requerirá de un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, que lo concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conteniendo:
 - Nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de Documento de Identidad Personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
 - Indicación de la cantidad de pólvora o fulminantes, marcas y demás características de la misma; e,
 - Indicación del propósito para el cual se utilizará; además de la indicación del lugar en donde depositará y trabajará la pólvora o fulminante.
- b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:
 - Fotocopia de Documento de Identidad Personal, fotocopia del testimonio de la Escritura Pública de Constitución y del nombramiento de su o sus representantes legales, si se tratare de una persona jurídica;
 - Fotocopia de la Licencia para Recargar Munición; y,

- Certificación del registro de máquina recargadora de munición, cuando se tratare de pólvora o fulminantes para la elaboración de munición, y especialmente si se trata de utilizarla con fines comerciales.
- c) Contar con un lugar seguro para su almacenaje, el cual deberá ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 39.- En el Reglamento se establecerán los requisitos de seguridad que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenaje y transporte de armas, explosivos, recarga de municiones y armerías, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad personal y propiedad de las personas que residan en los alrededores, y para evitar acciones delictivas contra los almacenes y transporte de los artículos en mención. (1)

Art. 40.- Con relación al permiso para retiro de armas y municiones de las Aduanas, el Ministerio de la Defensa Nacional, tendrá tres días hábiles para emitir dichos permisos, una vez presentados los documentos siguientes:

- a) Solicitud de retiro de aduana;
- b) Copia de permiso de importación autorizada;
- c) Copia de factura;
- d) Copia de conocimiento de embarque; y,
- e) Lista de empaque detallando los números de series.

TITULO VI
POLIGONOS, CAPACITACION Y ARMERIAS
CAPITULO I
POLIGONOS

Art. 41.- Quedan autorizadas para tener polígonos para las prácticas de tiro con armas de fuego:

- a) La Fuerza Armada;
- b) La Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- c) La Federación Salvadoreña de Tiro; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas, que obtengan la autorización correspondiente.

El Ministerio de la Defensa Nacional, autorizará el funcionamiento de los polígonos de tiro abiertos y cerrados, los que deberán cumplir los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el Reglamento respectivo. En todo caso cuando se trate de polígonos abiertos, deberán estar a una distancia no menor a los mil quinientos metros de lugares poblados.

CAPITULO II
CAPACITACION

Art. 42.- El Ministerio de la Defensa Nacional, queda autorizado para organizar y ejecutar capacitaciones a la población civil, sobre conocimientos generales de esta Ley, así como sobre medidas de seguridad en el uso de armas de fuego permitidas por la misma.

Así mismo la Federación Salvadoreña de Tiro que ha sido reconocida legalmente, queda autorizada a impartir cursos de capacitación en el uso de armas de fuego, bajo la supervisión del Ministerio de la Defensa Nacional.

El Ministerio de la Defensa Nacional, podrá autorizar a personas que se dediquen a la instructoría de tiro, en polígonos debidamente autorizados.

Art. 43.- Las personas que se dediquen a la instructoría de tiro, deberán ser mayores de edad, de notoria capacidad en la materia; quienes serán calificados por la Federación Salvadoreña de Tiro y autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo llenar los siguientes requisitos: (1)

- a) Presentar solicitud ante Ministerio de la Defensa Nacional, anexando a la misma original y copia o fotocopia certificada de documento de identidad personal; licencia para el uso de armas de fuego; Currículum Vitae, mencionando los cursos de tiro recibidos; y, Programa de cursos de tiro que imparte. (1)
- b) Aprobar un examen teórico sobre la Ley y su Reglamento, Armas y Tiro, Primeros Auxilios, Métodos de Enseñanza y Medidas de Seguridad en el Uso de Armas de Fuego y Polígonos de Tiro. (1)
- c) Aprobar un examen práctico en polígonos con pistola, fusil y escopeta, aplicando las medidas de seguridad y las técnicas de tiro. (1)
- d) Presentar constancia de antecedentes penales y policiales. (16)

El Ministerio de la defensa Nacional autorizará a los calificadores de la Federación Salvadoreña de Tiro, quienes deberán llenar los requisitos arriba mencionados. (1)

CAPITULO III

ARMERIAS

Art. 44.- En el caso de las armerías, al concedérsele el permiso respectivo, el interesado deberá llevar un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio, en el cual deberá constar el nombre del propietario, domicilio, marcas, número de serie, calibre, tipo de reparación, fecha de ingreso y egreso del arma, así como el número de registro de la respectiva matrícula.

Dicho libro podrá ser revisado por el Ministerio de la Defensa Nacional, o la Policía Nacional Civil cuantas veces se considere necesario comprobar el buen funcionamiento de la armería.

Solo podrán laborar al interior de dichos establecimientos las personas debidamente identificadas con su licencia respectiva.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Reglamento.

Art. 45.- Al interior de las armerías, las armas deberán permanecer debidamente identificadas junto con su respectiva matrícula y almacenadas bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley, a fin de evitar el robo o pérdida.

En caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo, el interesado deberá dar aviso de inmediato a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 46.- Se prohíbe a las armerías realizar las actividades siguientes: (1)

- a) Comprar y vender armas y municiones sin el permiso correspondiente; (1)
- b) Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento de armas para su conversión en automáticas; (1)
- c) Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido; (1)
- d) Alterar las características originales del arma de fuego, tales como: marca, modelos, tipo, calibre y número de serie. (1)
- e) Elaborar o reparar armas de fabricación artesanal; (1)
- f) Mantener en depósito pólvora y explosivos. (1)

La violación a estas prohibiciones dará lugar a la cancelación de la licencia y del permiso, sin perjuicio de la multa correspondiente. (1)

No obstante lo anterior, podrán mantener la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento, las que podrán efectuarse en el local de la armería, debiendo hacerse en un depósito especialmente diseñado, que cumpla todas las medidas de seguridad, éste deberá ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional. (1)

TITULO VII
EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES
CAPITULO I
EXPLOSIVOS

Art. 47.- Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y comercio de explosivos deberán cumplir con lo prescrito en el Título IV, Capítulo I de la presente Ley.

Entiéndese por explosivo la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados.

Art. 48.- Para comprar explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización, el interesado deberá presentar requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa nacional, el cual comunicará al interesado, dentro de un plazo de siete días hábiles, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada.

Art. 49.- Sólo podrá venderse material explosivo a personas naturales o jurídicas que estén previamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional. Las que deberán llevar un libro de registro de entrada y salida de los explosivos. (1)

Art. 50.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar, comercializar o fabricar explosivos, deberá tener depósitos adecuados para su resguardo, el cual será certificado y autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad citados en el presente artículo. (9)

Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán de estar alejados de centros de concentración humana, tales como: Escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas, de acuerdo al tipo de producción y aplicando las medidas de seguridad siguientes: (9)

1. Para la fabricación de explosivos tales como: (9)
 - a. Cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de vara con tres libras de composición pirotécnica; deberán guardar una distancia no menor de 30 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo; y, (9)
 - b. Productos pirotécnicos de luces aéreas, bombas y espectáculos públicos hasta un máximo de 15 libras de mezcla a una distancia de 30 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo. (9)
2. Artículos luminosos tales como: Volcanes, mosaicos, fuentes luminosas, pistolitas, candelas romanas con 10 libras de composición pirotécnica; se deberá guardar una distancia no menor de 15 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo. (9)
3. Luces de bengala tales como: Estrellitas, alegrías, candelitas luminosas para cascadas, castillos, para carteles con 15 libras de composición pirotécnica; se deberá guardar una distancia no menor de 10 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo. (9)
4. La distancia mínima entre cubículo donde se realizan las fases, será de 4 metros, cuando se hagan de forma simultánea. (9)
5. El cubículo en donde se realice la fase de preparación de mezcla y proceso de llenado deberá estar a 15 metros de distancia de los otros cubículos. (9)
6. Los lugares para almacenar producto pirotécnico deberán ubicarse a una distancia de 15 metros como mínimo, con relación a: (9)
 - a. El proceso de fabricación y en un lugar especialmente destinado para ello; y, (9)
 - b. Alejados de centros de concentración humana tales como escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas. (9)
7. Las salas de venta deberán ser ubicadas con respecto a los centros de concentración humana, tales como escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos, de acuerdo a la forma siguiente: (9)
 - a) Minoristas, a 5 metros de distancia como mínimo; (9)
 - b) Medianos, a 10 metros de distancia como mínimo; y, (9)
 - c) Mayoristas, a 15 metros de distancia como mínimo. (9)

Las Salas de venta sin almacenaje, únicamente con exhibición y facturación de producto pirotécnico, podrán autorizarse sin cumplir las distancias señaladas en las letras anteriores. Lo no regulado será establecido en el respectivo Reglamento. (9)

Art. 51.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar o comercializar explosivos, deberá llevar un libro de registro de ingreso y egreso de dicho producto, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

La Policía Nacional Civil inspeccionará periódicamente los establecimientos destinados a tales actividades informando de cualquier anomalía al Ministerio de la Defensa Nacional, para las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 52.- Todo explosivo y sus similares que ingrese al territorio nacional, deberá ser custodiado por la unidad respectiva de la Policía Nacional Civil, desde el puesto fronterizo hasta el resguardo que esté previamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional. (1)

Art. 53.- Los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello, serán depositados en almacenes habilitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional y la debida custodia de la Policía Nacional Civil. (1)

Art. 54.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las diferentes clases de explosivos cuya importación, fabricación y comercialización, podrá ser autorizada para uso civil, así como las restricciones que deban establecerse para cada clase.

CAPITULO II

ARTICULOS SIMILARES A EXPLOSIVOS

Art. 55.- Se considera artículo similar a explosivo todo elemento, sustancia que por sus propiedades o en combinación con otro elemento o sustancia; mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico. (1)

Art. 56.- Créase la Comisión Técnica de Evaluación y Control de Artículos Similares a Explosivos, que en lo sucesivo se denominará Comisión Técnica, la que estará conformada por un miembro de las instancias correspondientes de las instituciones siguientes: Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador. Su sede será el Ministerio de la Defensa Nacional, y su coordinación corresponderá al Director de Logística de dicho Ministerio. Su organización y funcionamiento, así como los requisitos de sus integrantes, serán desarrollados en el Reglamento Especial. (1) (7) (14)

Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar, comercializar, almacenar, importar y exportar productos de combinación química o artesanal similares, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional previo el visto bueno de la Comisión Técnica. (1) (7)

Para los efectos de la aplicación de este artículo, queda prohibida la fabricación comercialización, importación, exportación y uso de productos pirotécnicos tales como: silbadores, morteros que excedan los 3.5 gramos de mezcla explosiva o de medidas superiores conocidas como número cinco y bombas de mezcal, fulminantes, buscaniguas, chispas del diablo, roquet chino y misil chino y cualquier otro producto con características y efectos similares a éstos. (7)

La Comisión Técnica será la autoridad competente para determinar mediante resolución los productos pirotécnicos con características similares a los enunciados en el inciso anterior. (7)

Quedan exentos del inciso tercero, las luces de colores utilizadas para demostraciones artísticas y los cohetes de vara. (7)

Art. 57.- Para exportar e importar artículos similares, se debe tener el correspondiente permiso especial y la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen favorable del Consejo Superior de Salud Pública por cada artículo establecido en el Reglamento Especial. (1)

El listado de artículos similares y explosivos será determinado por la Comisión Técnica, la que podrá modificarlo. (1)

Para la comercialización y uso de productos pirotécnicos, las Municipalidades correspondientes en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, determinarán los lugares adecuados para estos fines. (1)

Las personas Naturales o Jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento especial. (1)

TITULO VIII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

PROHIBICIONES

Art. 58.- Además de todas las prohibiciones señaladas en la Ley, se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de: (1)

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- b) Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo como la munición empleada para su propulsión;
- c) Mecanismos de conversión de armas de fuego o funcionamiento automático;
- d) Artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros, y otros subterfugios; (1)
- e) Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- f) Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;
- g) Armas de guerra;
- h) Se prohíbe el uso de granadas de gases lacrimógenos, a excepción de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil; y (1)
- i) Fusiles y Carabinas que según la Tabla de Organización y Equipo, (TOE) posea la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil. Se exceptúan de esta prohibición aquellas armas que hubiesen sido registradas en el Ministerio de la Defensa Nacional con anterioridad a la vigencia de esta Ley y los casos establecidos en el Artículo 72. (1)

Art. 58-A.- No podrán ser propietarios, accionistas o contratistas de empresas privadas dedicadas al comercio, fabricación, importación o exportación de armas, municiones, explosivos u otros similares, los siguientes: (11)

1. El Ministro de Defensa Nacional, el Director de Logística y el encargado de las Oficinas de Control de Armas, ambos de dicho Ministerio; y, (11)
2. El Ministro de Gobernación; el Director General de la Policía Nacional Civil, el Jefe de la División de Armas y Explosivos; (11)

Todos ellos y los demás funcionarios que de acuerdo a esta Ley se encuentren directamente vinculados a las actividades señaladas en el inciso primero del presente Artículo, estarán inhabilitados para ser propietarios, accionistas o contratistas de dichas empresas durante el desempeño de sus funciones así como durante los tres años posteriores de haber cesado en el cargo. (11)

Art. 59.- Se prohíbe la alteración, eliminación, modificación de sistema de mecanismos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón, calibre, empavonado o niquelado de armas de fuego sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito. (1)

Se podrá modificar el sistema de mecanismos, efectuar cambio de cañón, calibre, empavonado o niquelado de armas de fuego previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito. En el caso del cambio de cañón deberá presentar el arma para efectuar la prueba balística. (1)

Art. 60.- Se prohíbe a los dueños de montepíos prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios, así como comercializar con las mismas,

Art. 61.- En los polígonos de tiro se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar armas de fuego que no estén matriculadas en el Ministerio de la Defensa Nacional;
- b) Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley; y,
- c) Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.

Art. 62.- Se prohíbe la portación de armas de fuego, en instituciones públicas, centros sociales, culturales y educativos, restaurantes, hoteles, pensiones, bares, barras show, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares, plazas, gasolineras, parques de esparcimiento o diversión y áreas naturales protegidas, así como cuando participare durante la realización de espectáculos públicos, desfiles, manifestaciones o protestas públicas, reuniones cívicas, religiosas y deportivas. (1) (4) (8)

El propietario o representante legal de cualquiera de las instituciones, negocios, o establecimientos señalados en el inciso anterior podrá colocar en lugares visibles, rótulos que señalen dichas prohibiciones y contar con lugares seguros para su depósito; (1)

De igual forma se prohíbe aceptar en depósito armas de fuego en bares, barras show, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías o cualquier otro sitio de similares características. (1) (4)

Asimismo se prohíbe la portación de armas automáticas y semiautomáticas, revólveres y pistolas semiautomáticas, fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomáticos y escopetas, dentro de vehículos del transporte público de pasajeros en servicio, limitándose a la conducción de éstas debidamente descargadas. (4)

Las anteriores prohibiciones, no serán aplicables a los funcionarios y personal de seguridad mencionados en el artículo 72 de la ley, los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y de la Policía Nacional Civil; así como los miembros de los servicios de seguridad privada, estatal, municipal y autónoma debidamente autorizados. Serán aplicables las prohibiciones a que se refieren el inciso primero y tercero de este artículo exceptuando, centros sociales culturales y educativos, hoteles, gasolineras, plazas, parques de esparcimiento o diversión, reuniones cívicas, religiosas y deportivas. (1) (18)

La violación a estas prohibiciones, será sancionada de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. (1)

Art. 62-A.- El Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, a través del correspondiente Decreto Ejecutivo que deberá publicarse en el Diario Oficial, previa opinión del Concejo Municipal del Municipio a afectarse. (8)

Los criterios sobre los cuales se tomará la decisión del Presidente de la República deberán basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: (8)

- a) Aumento de los índices de criminalidad; (8)
- b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; (8)
- c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; (8)
- d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; (8)
- e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, (8)
- f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales. (8)

El período durante el cual se restringirá la portación de armas de fuego no podrá exceder de sesenta días, sean días alternas o consecutivos o por horas; los cuales podrán ser prorrogados por igual período por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo correspondiente. (8)

Tal prohibición no será aplicable a los funcionarios y personal de seguridad mencionada en el artículo 72 de la presente ley, a los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, de la Policía Nacional Civil, miembros de la Academia Nacional de Seguridad Pública, exceptuando sus alumnos, agentes de seguridad y tratamiento penitenciario, seguridad privada, instituciones estatales, municipales y autónomas. (8) (18)

Art. 63.- No podrán concederse licencias para uso de armas de fuego, matrículas de tenencia, portación de armas de fuego, a las personas siguientes:

- a) A los menores de veintiún años, licencia para uso de armas de fuego, matrículas de colección, tenencia y conducción; a los menores de veinticuatro años, matrículas de portación. Se exceptúa de lo anterior, a los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia de Seguridad Pública, y a las personas que hubieren prestado su servicio militar, que podrán obtenerlas a los dieciocho años. De igual forma, podrán obtenerlas las personas a que se refiere la Ley de los Servicios Privados de Seguridad; las que obtuvieron lícitamente la licencia o matrícula, para efectos de refrenda; y los tiradores deportivos federados o debidamente acreditados, en este último caso, sólo podrán otorgárseles licencia para uso de armas de fuego y matrícula de tenencia y conducción, respecto de las armas específicas para las prácticas deportivas; (4)
- b) Personas declaradas judicialmente en estado de interdicción;
- c) Personas con antecedentes penales o policiales, excepto por delitos culposos; y,
- d) Personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico.

Además de las prohibiciones antes señaladas, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 30-A de la presente ley. (16)

Art. 63-A.- Se prohíbe la publicidad y ofertas de armas de fuego y municiones, excepto en publicaciones especializadas en materia deportiva o de seguridad. (4)

Art. 64.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización, fabricación, exportación, importación, tenencia o portación de explosivos de uso militar.

Art. 65.- Las personas naturales y jurídicas autorizadas para la comercialización de detonadores, explosivos, iniciadores o altos explosivos de uso civil, sean o no nitro glicerizados, deberán de informar por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier transacción de este material especificando a quién, que cantidad y para que fin se utilizarán y el lugar donde serán empleadas. (1)

Art. 66.- Toda persona natural o jurídica para hacer uso de cualquier tipo de explosivos deberá solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, la presencia de dos expertos en dicho campo para que puedan verificar el uso adecuado y seguro de los mismos y comprobar la cantidad y el lugar donde serán detonados. Tanto la empresa como los peritos enviarán informe por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional y copia a la Policía Nacional Civil.

CAPITULO II SANCIONES

Art. 67.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán así: (1)

- a. Faltas menos graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización hasta tres meses; y multa equivalente de hasta un salario mínimo urbano mensual vigente, al momento de imponer la sanción. (1)
- b. Faltas graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y multa hasta diez salarios mínimos urbanos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción. (1)
- c. Faltas muy graves: que se sancionarán con la suspensión de la licencia, permiso, matrícula o autorización; y multa hasta cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes. (1)

Lo que corresponde a la suspensión de la licencia, permiso, matrícula o autorización, será regulado por el reglamento respectivo. (1)

Art. 68.- Las faltas y las sanciones o multas correspondientes por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, serán las que a continuación se detallan en la tabla respectiva, y las cuales se aplicarán al usuario de la licencia o matrícula, según sea el caso. (1)

No.	FALTAS	SANCIONES
	FALTAS MENOS GRAVES	
1	Portar un arma de fuego, sin Licencia para Uso de Armas de Fuego, no obstante poseerla vigente.	El 5% del salario Mínimo urbano vigente (1)
2	No obstante poseer la Matrícula de un arma portarla sin ella.	El 5% del salario mínimo urbano vigente (1)

3	Portar un arma con la matrícula vencida.	El 25% del salario mínimo urbano vigente (1)
4	Portar un arma con la licencia vencida.	El 25% del salario mínimo urbano vigente (1)
5	Poseer munición en cantidades mayores a cincuenta cartuchos, de armas de las permitidas por la Ley, sin poseer arma matriculada de ese calibre.	El 10% del salario mínimo urbano vigente (1)
6	No tener al interior de las armerías, las armas debidamente identificadas y junto con su respectiva matrícula.	El 10% del salario mínimo urbano vigente (1)
7	No iniciar los trámites para la matrícula correspondiente de las armas de fuego después de los tres días hábiles de su introducción al país.	El 25% del salario mínimo urbano vigente (1)
8	Negarse a exhibir o a entregar un arma de fuego para su respectiva revisión por Autoridad competente.	El 25% del salario mínimo urbano vigente (1)
9	Ocultar a la Autoridad competente la portación, tenencia o conducción de arma de fuego al momento, de realizar una inspección o requisa.	El 25 % del salario mínimo urbano vigente (1)
10	No tener actualizado el libro de inventario especial autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional prescrito en el Art. 18.	El 50% del salario mínimo urbano vigente (1)
11	No registrar la escritura pública o no informar a la oficina respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura de cualquier traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares.	El 50% del salario mínimo urbano vigente (1)
12	Contratar o permitir que laboren en el proceso de recarga de munición, personas que no posean la licencia respectiva.	Un salario mínimo urbano vigente (1)
13	Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin extender la autorización que dicho Artículo exige.	Un salario mínimo urbano vigente (1)
FALTAS GRAVES		
1	Poseer más de diez municiones de las no permitidas por esta Ley.	Un salario mínimo urbano vigente (1)
2	Portar un arma en estado de ebriedad; no obstante llevar consigo Licencia y Matrícula correspondiente.	Dos salarios mínimos urbanos vigentes (1)
3	Portar armas de fuego en lugares prohibidos en el Artículo 62 de esta Ley.	Dos salarios mínimos urbanos vigentes (1)
4	Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin portar la autorización que dicho Artículo exige.	Dos salarios mínimos urbanos vigentes (1)

5	Contratar o permitir que personal labore en armerías, recargadoras de munición, fabricación o para manipular explosivos y similares, realizando tareas propias de las mismas, y que no posea la licencia correspondiente.	Tres salarios mínimos urbanos vigentes (1)
6	Reincidir en tres faltas menos graves en el mismo año.	Tres salarios mínimos urbanos vigentes (1)
7	No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, de inmediato a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de la Defensa Nacional.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes (1)
8	Vender munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley que no corresponda al calibre del arma cuya matrícula se presenta.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes (1)
9	La reincidencia de una misma falta leve menos grave por tres veces en el transcurso de un año.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes (1)
10	Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes (1)
11	No demostrar a los miembros de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil al abandonar el país que llevan consigo las armas de fuego a las cuales se les autorizó ingreso temporal.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes (1)
12	No poseer el libro de Control autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional prescrito en el Art. 18 de la presente Ley.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
13	No extender la factura que acredite la compraventa de la munición o no haga ésta constar además del nombre, la dirección del comprador, el número de registro de su licencia, y la firma de recibido.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
14	No remitir al Ministerio de la Defensa Nacional para que se le practique la respectiva prueba balística a las armas de fuego, como requisito, previo para su exhibición o venta en los establecimientos.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
15	Dedicarse a la instructoría de tiro o a calificador de la Federación Salvadoreña de Tiro, sin haber sido autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
16	Actuar como calificador de la Federación Salvadoreña de Tiro sin haber sido autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
17	Mantener en exhibición para su venta, armas cargadas o aprovisionadas dentro de una tienda o comercio.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
18	No tener en las armerías un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
19	Personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)

20	No almacenar las armas de fuego bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
21	Traer en su equipaje al ingresar al país sin permiso respectivo del Ministerio de la Defensa Nacional, armas de fuego y/o más de doscientas municiones.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
22	Emplear armas de fuego en casos de violencia intrafamiliar a partir de una sentencia judicial.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
23	Escandalizar con un arma de fuego en la vía pública.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes (1)
FALTAS MUY GRAVES		
1	Reincidir en tres faltas graves en el mismo año.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
2.	Comercializar armas de fuego de las permitidas por la Ley sin la autorización correspondiente.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
3	Comercializar armas de fuego sin contar con la debida factura o el documento legal correspondiente.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
4	Vender armas de fuego en un establecimiento autorizado, sin exigir la presentación de la respectiva Licencia para Uso de Armas de Fuego.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
5	Vender munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley sin la presentación de la respectiva licencia y matrícula del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma legalizada por Notario.	Veinte salarios vigentes (1)
6	Modificar o reparar armas de fuego sin la autorización por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
7	Recargar municiones, no permitidas por la Ley.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
8	Exportar o importar armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley sin el permiso especial correspondiente.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
9	Importar con fines comerciales pólvora o fulminantes para municiones de armas de fuego, sin el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
10	Operar un polígono de tiro abierto o cerrado sin la autorización correspondiente del Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)

11	Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la Ley.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
12	Operar una armería sin habersele concedido el permiso respectivo por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
13	Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento de armas para su conversión en automáticas.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
14	Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
15	Alterar las características originales del arma de fuego, tales como; Marca, modelos, tipo, calibre y número de serie.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
16	Mantener en depósito pólvora y explosivos sin la autorización pertinente o sin las medidas de seguridad del caso.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
17	Fabricar productos de combinación química o artesanal similares a explosivos, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional; así como productos pirotécnicos prohibidos por esta Ley. (7)	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
18	Comprar o vender explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización sin haber presentado el requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
19	No llevar un libro de registro de ingreso y egreso de explosivos y similares que prescribe la Ley, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
20	Trasladar material explosivo sin la custodia respectiva de la Policía Nacional Civil.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
21	No depositar los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello en almacenes habilitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
22	Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
23	Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo con la munición empleada para su propulsión.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)

24	Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar artificias para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
25	No cumplir los requisitos de seguridad establecidas en el Reglamento para los depósitos y transporte de armas, municiones y explosivos, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad personal y propiedad de las personas que residan en los alrededores.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
26	No cumplir los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de polígonos de tiro establecidos en el Reglamento.	Veinte salarios mínimos vigentes (1)
27	Desviar a terceros destinatarios fuera del territorio nacional, armas de fuego y demás artículos regulados por la Ley.	Cincuenta salarios mínimos vigentes (1)

Art. 68-A.- La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá presentar recurso de inconformidad a la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego más próxima, en el término perentorio de diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la copia de la respectiva acta o esquila; el que deberá ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles subsiguientes a la interposición del recurso. (1)

El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento a seguir en el mencionado recurso. (1)

Art. 68-B.- Tratándose de los productos pirotécnicos, las faltas y sanciones serán las siguientes: (9)

El incumplimiento por primera vez a cualquiera de las obligaciones contempladas en el Art. 50 de la Ley será sancionado con una multa que oscilará entre el equivalente a 3 y 5 salarios mínimos urbanos vigentes, la cual deberá ser cancelada dentro del término de los 30 días posteriores a la imposición de la misma. (9)

Para la aplicación de la sanción mencionada en el inciso anterior, se deberá tomar en cuenta como principales criterios para la graduación de la misma, la magnitud de los perjuicios que pudieren causarse a la colectividad, la capacidad económica del infractor y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso. (9)

Si reincidiere, será sancionado con la suspensión de los permisos respectivos por un período de un año. (9)

Al reincidir por segunda vez, será sancionado con la suspensión del permiso por un período de dos años. (9)

En los casos mencionados en los incisos anteriores deberá decretarse como medida cautelar, desde el inicio del procedimiento, el decomiso de la materia prima o producto terminado. (9)

El interesado podrá solicitar la entrega del objeto del decomiso, siempre y cuando demuestre haber cumplido con los requerimientos estipulados en el Art. 50. (9)

En caso de transcurrir tres meses y no haberse reclamado el objeto del decomiso; se procederá a su destrucción. (9)

De la Competencia (9)

Art. 68-C.- El Ministerio de la Defensa Nacional será la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio, decretar el decomiso e imponer las respectivas sanciones cuando se incurra en las faltas comprendidas en el artículo anterior. (9)

Art. 68-D.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier persona ante el Ministerio de la Defensa Nacional. (9)

Art. 68-E.- En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer; así como la citación para que comparezca en el término de cuatro días a manifestar su defensa. La notificación deberá ser realizada en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento respectivo o en el lugar de residencia. (9)

Art. 68-F.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, se abrirá a prueba por el término de ocho días y concluido dicho término, en el Ministerio de la Defensa Nacional deberá dictar resolución final en el plazo de diez días. (9)

Art. 68-G.- Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio, se podrá interponer únicamente el recurso de revocatoria, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días después de notificada la Resolución ante el Ministerio de la Defensa Nacional; el que analizará el recurso presentado y se pronunciará sobre el mismo a más tardar dentro de diez días hábiles después de presentado. (9)

Art. 68-H.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la adecuación de los mismos a las faltas descritas anteriormente, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, la imposición de la respectiva sanción, de ser procedente y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. (10)

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.- En la Ley del Presupuesto General del Estado se deberán asignar los recursos financieros necesarios adicionales en cada ejercicio fiscal, exclusivamente para garantizar que el Ministerio de la Defensa Nacional desempeñe en forma eficiente las actividades relacionadas con los registros, emisiones de documentos, control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos similares; y las demás atribuciones que la presente ley le establece. (1)

Art. 70.- Las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades mercantiles reguladas por esta Ley, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de la Defensa Nacional, cada seis meses por cualquier medio de reproducción o informática dos copias actualizadas, que reflejen los movimientos en sus respectivos libros de control, una de las cuales será enviada a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, dentro de los quince días subsiguientes a su recibo.

Art. 71.- Para el fiel cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, el Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá una adecuada coordinación con la Policía Nacional Civil para efectos de combatir y prevenir las infracciones a los mismos y garantizar la seguridad pública de la nación.

Art. 72.- Los funcionarios que a continuación se detallan tendrán derecho a adquirir previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para portar ellos o los miembros de su seguridad, armas de guerra tipo fusil, escopeta, revólver o pistola; racionalmente necesarias para su seguridad personal, la de su familia o sus bienes; para lo cual deberán obtener un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo registrarlas, lo que se efectuará sin más trámite ni diligencia, que la de comprobar su adquisición legal y la respectiva prueba balística. (1) (13)*

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República; (1)
- b) Los Diputados de la Asamblea Legislativa; (1)
- c) Los Designados a la Presidencia de la República; (1)
- d) Los Ministros y Viceministros de Estado; (1)
- e) El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia; (1)
- f) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; (1) (5)
- g) El Fiscal General de la República; (1)
- h) El Procurador General de la República; (1)
- i) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; (1)
- j) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral; (1)
- k) El Cuerpo Diplomático; (1)
- l) El Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Directores, Jefes de Conjunto, Comandantes, Jefes de Estados Mayores y Planas Mayores de las diferentes Unidades Militares de la Fuerza Armada; y, (1)
- m) El Director y Subdirectores, los Jefes de División, y Jefes de Delegaciones de la Policía Nacional Civil; (1)
- n) Los Presidentes de Instituciones Autónomas; y, (1)
- o) Personas que sean calificadas de alto riesgo de conformidad a la Ley respectiva. (1)

Este derecho se extenderá hasta tres años después de que dichos funcionarios cesen en sus funciones. (1)

Finalizado este plazo, los exfuncionarios beneficiados deberán iniciar los trámites para: (1)

- a) Inutilizar el arma o armas de guerra, cuyo uso le fue autorizado de manera especial, debiendo obtener el correspondiente permiso de colección; o (1)
- b) Devolver las armas que poseyere en calidad de préstamo; o (1)
- c) Donar tales armas al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de la Defensa Nacional; o (1)
- d) Transferir tales armas a funcionarios que según la presente ley tengan tal derecho; o (1)
- e) Ser autorizados para convertir estas en armas en semiautomáticas, a fin de permitir su matrícula de portación o tenencia y conducción. (1)

***INICIO DE NOTA:**

El presente Artículo contiene una Interpretación Auténtica emitida mediante Decreto Legislativo No. 118 de fecha 10 de septiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo 385 de fecha 09 de octubre de 2009., la cual se transcribe a continuación:

DECRETO No. 118

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No.655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No.139, Tomo No. 344, del 26 de julio de 1999, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- II. Que el Artículo 72 de la citada Ley establece un listado de funcionarios que en razón del cargo que desempeñan pueden adquirir para portar ellos o su seguridad, armas de fuego, por medio de un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, sin más trámite ni diligencia que comprobar su adquisición legal y la respectiva prueba balística, sin que la disposición haga distinción alguna sobre el carácter de propietario o suplente de los mismos.
- III. Que al no distinguir el legislador entre Funcionarios Propietarios y Suplentes, no debe distinguir el intérprete, debiendo quedar claro que el beneficio establecido en el Artículo 72 se extiende tanto a éstos como a aquellos, siendo procedente interpretar auténticamente el referido Artículo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado José Antonio Almendariz Rivas.

DECRETA,

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Artículo 72 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, emitida por Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Torno No. 344, del 26 de julio de 1999, y sus reformas posteriores, en el sentido que los suplentes de los funcionarios mencionados en tal disposición, gozan también del derecho ahí regulado.

Art. 2.- La interpretación auténtica relacionada queda incorporada al texto de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
SECRETARIA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
SECRETARIA

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSE MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

FIN DE NOTA*

Art. 73.- La Policía Nacional Civil llevará un registro minucioso de todas las armas de fuego que le fueren asignadas y de las que estuvieren bajo la responsabilidad de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el cual deberá ser remitido a la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 74.- DEROGADO. (1)

Art. 75.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a la destrucción de aquellas armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares que hubieren sido decomisados y cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta ley, exceptuando aquellas que sean propiedad de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil.

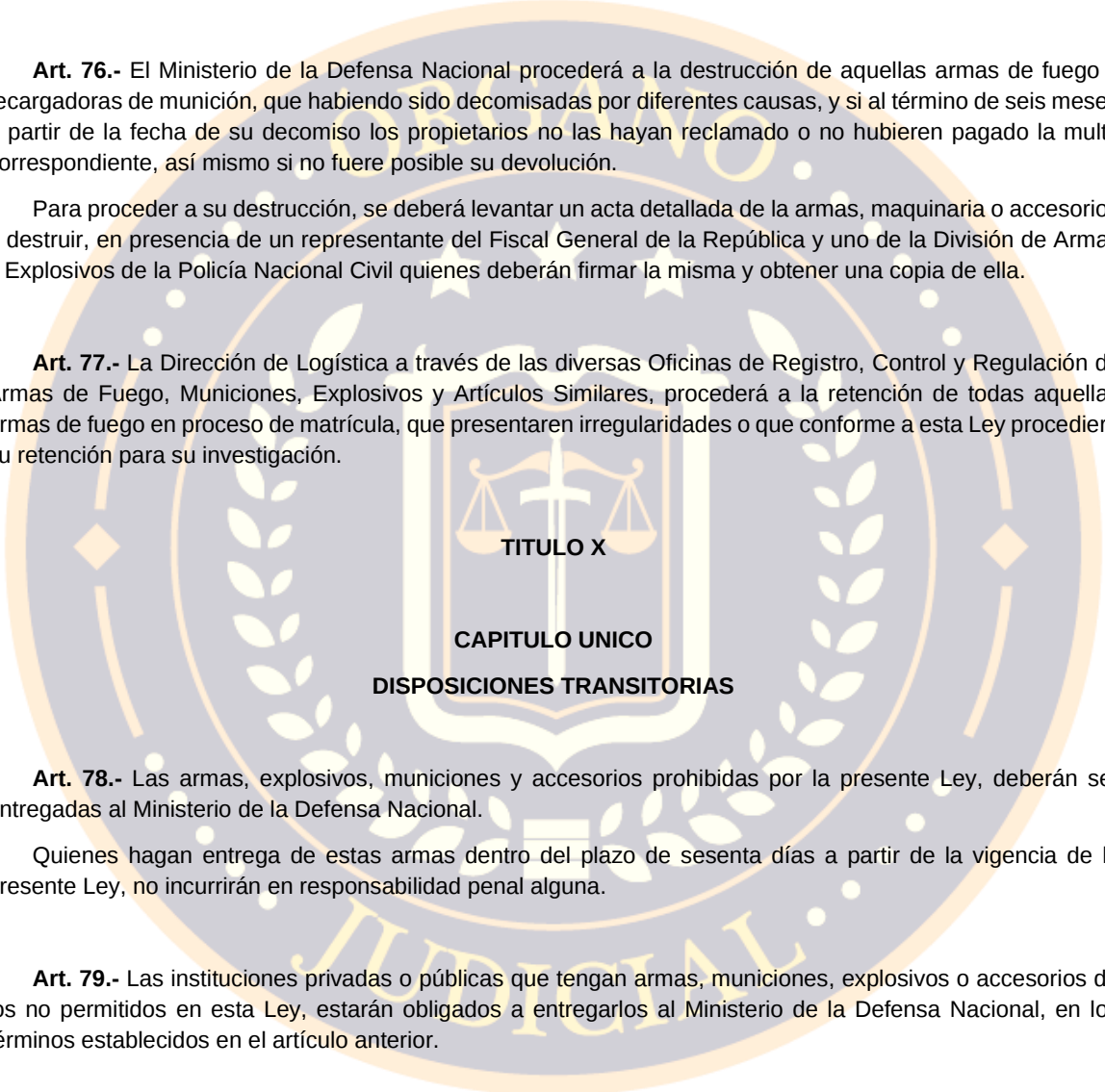
Si las citadas armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley estuvieran a disposición de una autoridad judicial, se necesitará su autorización para la destrucción.

Idénticas medidas se aplicarán en caso de armas de fuego decomisadas por alteración de sus números de serie, marca o características originales, así como también cuando se tratare de armas de fabricación artesanal.

Art. 76.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a la destrucción de aquellas armas de fuego y recargadoras de munición, que habiendo sido decomisadas por diferentes causas, y si al término de seis meses a partir de la fecha de su decomiso los propietarios no las hayan reclamado o no hubieren pagado la multa correspondiente, así mismo si no fuere posible su devolución.

Para proceder a su destrucción, se deberá levantar un acta detallada de la armas, maquinaria o accesorios a destruir, en presencia de un representante del Fiscal General de la República y uno de la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil quienes deberán firmar la misma y obtener una copia de ella.

Art. 77.- La Dirección de Logística a través de las diversas Oficinas de Registro, Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, procederá a la retención de todas aquellas armas de fuego en proceso de matrícula, que presentaren irregularidades o que conforme a esta Ley procediere su retención para su investigación.



TITULO X

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 78.- Las armas, explosivos, municiones y accesorios prohibidas por la presente Ley, deberán ser entregadas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Quienes hagan entrega de estas armas dentro del plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, no incurrirán en responsabilidad penal alguna.

Art. 79.- Las instituciones privadas o públicas que tengan armas, municiones, explosivos o accesorios de los no permitidos en esta Ley, estarán obligados a entregarlos al Ministerio de la Defensa Nacional, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 80.- Las matrículas de armas de fuego, que fueron extendidas antes de la vigencia de esta Ley, conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento, al expirar la primera, deberá obtener además de la matrícula de dicha arma, su respectiva licencia para el uso de armas de fuego.

Art. 81 - El Presidente de la República, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá decretar el Reglamento respectivo.

Mientras no entre en vigencia dicho Reglamento se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares en todo aquello que no contrarie a la presente Ley.

Art. 82.- Derógase la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, contenida en el Decreto Legislativo No. 739, del 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo 322 del 3 de enero de 1994 y sus reformas y cualquier otra disposición legal que contrarie lo preceptuado en la presente Ley.

Art. 83.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA,
Ministro de la Defensa Nacional.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Justicia (ad-honorem) y Ministro de Seguridad Pública.

REFORMAS:

- (1) Decreto Legislativo No. 915 de fecha 11 de julio del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo 356 de fecha 21 de agosto del 2002.
- (2) Decreto Legislativo No. 1035 de fecha 31 de octubre del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 357 de fecha 04 de diciembre del 2002.
- (3) Decreto Legislativo No. 541 de fecha 16 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 365 de fecha 22 de diciembre del 2004.
- (4) Decreto Legislativo No. 621 de fecha 24 de febrero del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo 367 de fecha 04 de mayo del 2005.
- (5) Decreto Legislativo No. 715 de fecha 16 de junio del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 132, Tomo 368 de fecha 15 de julio del 2005.
- (6) Decreto Legislativo No. 43 de fecha 06 de julio del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 372 de fecha 09 de agosto del 2006.
- (7) Decreto Legislativo No. 210 de fecha 11 de enero del 2007, publicado en el Diario Oficial No. 17, Tomo 374 de fecha 26 de enero del 2007.
- (8) Decreto Legislativo No. 176 de fecha 07 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo 374 de fecha 12 de febrero de 2007.
- (9) Decreto Legislativo No. 434 de fecha 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 214, Tomo 377 de fecha 16 de noviembre de 2007.
- (10) Decreto Legislativo No. 554 de fecha 21 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo 379 de fecha 01 de abril de 2008.
- (11) Decreto Legislativo No. 637 de fecha 29 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo 380 de fecha 01 de julio de 2008.
- (12) Decreto Legislativo No. 25 de fecha 21 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo 383 de fecha 25 de mayo de 2009. (DECRETO TRANSITORIO)
- (13) Decreto Legislativo No. 118 de fecha 10 de septiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo 385 de fecha 09 de octubre de 2009. (INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA)
- (14) Decreto Legislativo No. 282 de fecha 24 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 34, Tomo 398 de fecha 19 de febrero de 2013.
- (15) Decreto Legislativo No. 707 de fecha 15 de junio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo 416 de fecha 12 de julio de 2017.
- (16) Decreto Legislativo No. 800 de fecha 04 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 417 de fecha 24 de octubre de 2017.

(17) Decreto Legislativo No. 916 de fecha 20 de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo 418 de fecha 02 de marzo de 2018.

(18) Decreto Legislativo No. 319 de fecha 08 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo 423 de fecha 23 de mayo de 2019.

